

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 03/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120200019700	Ordinario	AMPARO CARAJAL COLORADO	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud SE NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO AUDIENCIA. GF	02/02/2022		
05001310500120200028600	Ordinario	PAULA ANDREA BETANCUR ALVAREZ	INVERSIONES GOZEI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, FIJA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77° CPTSS PARA EL DÍA PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:00 A.M. GF	02/02/2022		
05001310500120200037800	Ordinario	ALBA LUCIA LONDOÑO HERNANDEZ	CONSTRUCCIONES GOMEKO S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A GOMEKO S.A., SURTASE EL TRASLADO DE CONFORMIDAD CON ELART 91° CGP, RECONOCE PERSONERÍA. GF	02/02/2022		
05001310500120200038900	Ordinario	LUIS FERNANDO MORALES	ARL SURA	Auto requiere SE REQUIERE A LA SOCIEDAD ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑIA S.A. POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES. GF	02/02/2022		
05001310500120200040800	Ordinario	FLORENCIO GARCES HURTADO	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLPENSIONES, SÚRTASE EL TRASLADO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EOL INCISO 2° DEL ART 91° CGP, RECONOCE PERSONERÍA. GF	02/02/2022		
05001310500120210002500	Ordinario	HELEN NATHALIE RODRIGUEZ ESPINOSA	CORPORACION ALTOS DEL CASTILLO	Auto requiere REQUIERE A LA CORPORACION ALTOS DEL CASTILLO POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES. GF	02/02/2022		
05001310500120210004000	Ordinario	CARLOS ALBERTO BEDOYA VILLEGAS	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PROTECCIÓN S.A. SÚRTASE EL TRASLADO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 91° CGP, RECONOCE PERSONERÍA. GF	02/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


CESAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00197

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **AMPARO CARVAJAL COLORADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en atención al memorial remitido al correo electrónico del despacho [el día 01 de febrero de 2022](#), donde la entidad demandada solicita el aplazamiento de la audiencia convocada para el día de hoy 02 de febrero de 2022 a las 02: 00 PM.

Para resolver se pone de presente el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. inciso 4º que establece: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro aplazamiento.”*

La solicitud se efectuó mediante correo del día de ayer en el que se invoca como causal que a la fecha no se cuenta con la certificación o concepto de conciliación expedido por la secretaria del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, seguidamente mediante otro correo adiciona memorial en el que se indica que: *“el caso se encuentra bajo estudio de la Dirección de Prestaciones económicas, ...requiriendo se concedan 30 días con el fin de culminar el estudio del caso”*.

Es evidente que la solicitud anterior no encuentra sustento en causa justificada, pues de una parte el auto que fijo fecha para

esta audiencia fue notificado por estados desde el pasado 09 de agosto de 2021, es decir que la entidad ha contado con 5 meses por lo menos para emitir el concepto, como en efecto lo hizo al emitir la certificación No 1274342020 en el que se informó la falta de ánimo conciliatorio, el cual fue remitido desde el 18 de diciembre de 2020. Adicional a ello en cuenta que por el principio de economía procesal no considera este despacho justo que la promotora del proceso tenga que esperar una reprogramación en desmedro de sus intereses, lo que además genera morosidad en el trámite del proceso, contrariando la prohibición del artículo 5° del C.G.P que señala que: *"El juez no podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código"*.

Por los motivos expuestos se niega la solicitud presentada por la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de diciembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para subsanar la contestación de la demanda, venció el 08 de julio de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 30 de junio de 2021. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00286

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PAULA ANDREA BETANCUR ÁLVAREZ** contra **INVERSIONES GOZEI S.A.S. y ÁNGELA INÉS PELÁEZ ARANGO.**, donde fue citada COLPENSIONES, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la demandada **INVERSIONES GOZEI S.A.S. y ÁNGELA INÉS PELÁEZ ARANGO** Subsananó dentro del término la contestación a la demanda y la misma cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00378

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALBA LUCIA LONDOÑO HERNANDEZ** contra **CARLOS AUGUSTO HENAO** y **CONSTRUCCIONES GOMECO S.A.**, teniendo en cuenta que en el memorial aportado [el día 10 de octubre de 2021](#) se encuentra que la parte demandante no aportó constancia de que la notificación personal fue recibida por los demandados, no se tendrá por surtida la notificación personal a los mismos, por lo anterior, se ordena remitir la notificación personal del demandado **CARLOS AUGUSTO HENAO** por secretaría. Por otro lado teniendo en cuenta que el representante legal de la demandada La Sociedad GOMECO S.A.S. constituyó apoderada judicial para notificarse de la presente demanda, [el día 06 de agosto de 2021](#), se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

Se reconoce personería a la sociedad a la Dra. **MARGARITA DEL PILÑAR GIRALDO DE ORTIZ**, con CC N° 42.994.166 y TP N° 60.171 del CS, de la J., como apoderado principal, según poder aportado.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020 00389

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUIS FERNANDO MORALES** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y otros, teniendo en cuenta la respuesta a la demanda aportada por la demandada ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A., se evidencia que el poder conferido por el representante legal no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandado para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020. Para tales efectos se concede el término de 5 días hábiles, so pena de no dar trámite a la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022)

Rad. 2020 00408

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FLORENCIO GARCÉS HURTADO** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, si bien el apoderado de la parte demandante allegó el 16 de noviembre de 2021 constancia de envío de la demanda y auto admisorio por correo a las accionadas, toda vez que no aportó la constancia de recibido, no se tendrán por notificadas conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020; no obstante toda vez que [el día 29 de noviembre de 2021](#), el representante legal de Colpensiones, constituyó apoderado judicial, y el mismo allegó en la fecha contestación a la demanda, se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

*“ART. 301. **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

Se RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y a la Dra. **LUISA FERNANDA MIRA LUNA**, con CC 1.020.403.228 y TP 178.184 del CS, de la J., como apoderada sustituta, según escritura pública y sustitución aportadas.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021 00025

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **HELEN NATHALIE RODRÍGUEZ ESPINOSA** contra **CORPORACION ALTOS DEL CASTILLO**. teniendo en cuenta la respuesta a la demanda aportada por el Altos del Castillo se evidencia que el poder conferido por el representante legal no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandado para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020. Para tales efectos se concede el término de 5 días hábiles, so pena de no dar trámite a la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022)

Rad. 2021 00040

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ALBERTO BEDOYA VILLEGAS** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** teniendo en cuenta que [el día 18 de noviembre de 2021](#) la representante legal de la demandada Protección S.A., constituyó apoderado judicial, y el mismo allegó en la fecha contestación a la demanda, se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

"ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

De conformidad con la escritura publica Numero 100 del seis de febrero de 2019 de la Notaria Catorce de Medellín, se reconoce personería al Dr. **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS**, con CC N° 15.445.4552 y TP N° 278.341 del CS, de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA